

mitido, el derecho de propiedad quedó tan restringido, que sólo unos pocos lo gozaban, así lo confirma la historia, pues vemos que en Roma, bien reducido era el número de los libres.

El hombre al fin llegó a ser dueño de sí mismo, es decir; de esclavo, pasó a ser *sui juris* o sea sujeto de propiedad, siendo antes, sólo objeto de la misma.

La materia en el derecho de propiedad son los bienes externos, aunque, de un modo metafísico, los internos lo son también, pues constituyen una propiedad más íntima, más noble todavía, porque se encamina a ser más armónico este pequeño universo, llamado hombre.

En poseer bienes con exclusión de los demás consiste precisamente la propiedad, la cual lleva por esencia y fundamento inmediato el derecho natural. Así lo expone León XIII cuando dice que «poseer algo como propio y con exclusión de los demás, es un derecho que dió a todos la naturaleza».

Por tanto, que la propiedad sea de derecho natural, lo dicen claramente la historia y el hombre mismo a quien no podemos concebir ni un solo instante, lejos de los seres que le rodean y que son justamente el objeto de la propiedad,

Además, desde el momento mismo en que el hombre vino a la vida para cumplir la ley del tiempo, se encuentra íntimamente unido a la naturaleza cuyos componentes forman el objeto inmediato de la propiedad.

La extrema necesidad que tiene la humanidad de conservarse, desarrollarse y perfeccionarse de un modo constante para alcanzar su fin, exige que el derecho a la propiedad sea tan natural como el hombre mismo.

Históricamente la propiedad es tan antigua como el hombre o al menos desde que hubo noticia de éste, la hubo también de aquella; pues aún concibiendo al ser racional en estado completamente bárbaro, vemos que el poseer bienes con exclusión de los demás, le ha sido del todo imprescindible.

Es propio de los padres el amor a sus hijos, y al darles existencia no vacilan en darles medios para conservarla.

Dios es en grado eminente, paternal, y si tuvo a bien sacar al hombre del abismo de su mente para darle vida libre en un mundo físico, lógico es concluir que Dios quiso hacer al hombre dueño del conjunto de seres que le rodean, los cuales son precisamente el objeto de la propiedad, puesto que son bienes externos, que de hecho posee y le es doble el poseer. Pero este derecho no es absoluto porque no es propio de un ser finito el poseer bienes ilimitados, por esto la propiedad, así como tiene causas que la originan, del mismo modo tiene otras que la destruyen, en todo o en parte, limitándola en su ejercicio. El derecho ajeno y la autoridad en provecho de la comunidad, son otras tantas limitaciones en el ejercicio del derecho de la propiedad.

Dueño es el hombre de su cerebro, el cual abre sus misteriosas sendas psíquicas para buscar en las sombras de lo desconocido la filosofía de las cosas; sondea sus abismos a la luz de la razón; compara sus relaciones metafísicas para traer por conclusión un saber antes oculto llamado ciencia, cuya propiedad es de la potencia creadora que felizmente la concibió, la cual se llama genio.

La Naturaleza, como buena madre, nos tomó en su regazo y nos donó sus bienes para que llegásemos al fin supremo señalado por el Omnipotente, cuya posesión es también propiedad reseñada para el hombre.

Vemos pues, que el universo mismo con toda su hermosura, con todo su misterio, fué la magna dádiva que a título de propiedad, hizo al hombre su Hacedor Supremo, cuando le arrancó del abismo y le trajo al campo de la existencia, para que en ésta lucha se con el dolor y la muerte y vencidos, llegase a una vida interminable, cuya posesión perfecta, es también propiedad inavaluable para el hombre.

Medellin, Julio 22 de 1922.

## EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y LA JURISPRUDENCIA CIVIL

(Continuación del número anterior)

Cuál debe ser, pues, el vínculo que une el enriquecimiento al empobrecimiento? El problema ha sido obscurecido porque interviene aquí, por primera vez, la noción de causa. Mas se trata de la causalidad, en el sentido vulgar de la palabra y no de la causa jurídica, de la cual se verá bien pronto el papel capital en nuestra materia. Para evitar confusión de terminología, hablaré aquí del origen, reservando a la palabra causa su sentido jurídico, que es como se le emplea en la expresión «enriquecimiento sin causa». Por otra parte, los autores han tratado de llevar a la deficiencia de este vínculo de origen, una precisión casi demasiado minuciosa. Será necesario que entre el enriquecimiento y el empobrecimiento exista una *relación directa de hecho*? Bastará que tengan una *relación de destinación*? La Jurisprudencia no parece, haberse preocupado mucho de estas cuestiones. Admite muy ampliamente la acción, siempre que la prueba sea de un *vínculo de origen* entre el empobrecimiento y el enriquecimiento. Sólo es necesario que el demandante pruebe que, sin su acto, el beneficiado no habría recogido su utilidad.

Pero qué decir cuando el enriquecimiento se adquiere por mediación de un tercero? Estos son los casos en que la prueba del origen del enriquecimiento es más difícil de establecer y es por esto por lo que se explica la exigencia, en algunos casos, de una relación directa de casualidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento. La Jurisprudencia no se ha mostrado tan severa y acoge la acción cuando la prueba del origen del enriquecimiento está acreditada: Un hermano que vive con su hermana y que se aprovecha de los suministros hechos a ésta, puede el proveedor irse contra él probando que ha hecho vida común con su hermana y por el mismo hecho tendrá probado que sus suministros le han reportado un provecho.



Importa poco que el empobrecimiento no haya sido la causa exclusiva del enriquecimiento y que otras circunstancias, otros factores, tales como la habilidad o la inteligencia del demandado haya contribuido; es suficiente que el empobrecimiento haya sido la ocasión que ha determinado una serie más o menos larga de hechos que conducen al enriquecimiento; así, los abonos suministrados por el comerciante al arrendador no son la causa exclusiva del provecho del propietario. La estación propicia que le ha permitido producir esos efectos, la habilidad en el cultivo y en la recolección de la cosecha, entran en la línea de cuentas, pero ello no impide que sin esos abonos la cosecha hubiere sido menos abundante. Esta circunstancia basta para que el enriquecimiento del propietario se ha tomado en consideración.

En fin, importa poco que el enriquecimiento haya sido inmediato o diferido o anterior. La sentencia relativa al ferrocarril de Arles parece exigir un enriquecimiento inmediato, «directo», para emplear su expresión. En 1895, casi al día siguiente a la declaración del principio de la sentencia de 1892 la Corte de Casación vacilaba con respecto a la acción de *in rem verso*. Ella sentaba que había ido muy lejos de 1892 y que debían ponerse ciertas condiciones. La desición de 1895 da una conclusión equitativa pero más motivada. La Jurisprudencia no se ha dado cuenta de la importancia del elemento «ausencia de causa» en nuestra materia. El ferrocarril de Arles debía ser denegado simplemente porque la construcción de la línea no tenía como objeto obtener una subvención, pero sí, los beneficios que una explotación de este género puede suministrar. Ella tenía una causa jurídica y en estas condiciones el empobrecido no tiene que reclamar de la población de Arles, a la cual daba, además una ventaja difícilmente apreciable en dinero,

Concluyamos con que es necesario, pero suficiente, que el enriquecimiento tenga su origen ocasional en el empobrecimiento, para que le sirva de base a una acción de *in rem verso*.

#### SUMARIO:

ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO: A. LA AUSENCIA DE LA CAUSA: 13.—EL PLANTEO DE LA CUESTIÓN. 14.—ANÁLISIS DE LOS CASOS DE ENRIQUECIMIENTO DIRECTO; LA CAUSA, CONTRA—PARTE.

## II—ELEMENTOS DE ORDEN JURIDICO

### A.—La ausencia de causa

13.—El estudio de los dos elementos materiales del enriquecimiento sin causa permite enterarnos primeramente de la naturaleza de la acción de *in rem verso*. Es ésta una acción destinada a remediar un desequilibrio entre dos patrimonios. El juez comprueba una disminución en el del demandante, y un aumento en el del demandado proveniente de esa disminución. El restablece el equilibrio obligando al demandado a compensar la disminución de la cual se queja el demandante, en la medida en que este último lo ha beneficiado con un aumento de su propio patrimonio. No es una

acción de indemnización, puesto que el demandante no será cubierto de su perjuicio sino en la proporción de la utilidad recibida por el demandado; no es sino una acción destinada a recuperar todo provecho procurado a otro, puesto que el demandante no podrá litigar sino cuando él pueda justificar un empobrecimiento. La acción de *in rem verso* es una acción de equilibrio. Y esta observación establece de una vez su carácter original, al mismo tiempo que la insuficiencia de las doctrinas que buscan a toda costa clasificarla en una categoría conocida.

Pero la comprobación de los dos hechos, empobrecimiento y enriquecimiento, no será suficiente al juez para decidir un restablecimiento entre los dos patrimonios. En el comercio humano son muy comunes los hechos de este género: vendo un objeto cualquiera por más de su valor; y me enriquezco a expensas del otro. Y sin embargo jamás un tribunal admitirá que se pueda ejercer contra mí la acción de *in rem verso*. Porqué? Porque no me he enriquecido «sin causa». Se adivina desde entonces la importancia de este nuevo elemento cuya intervención va a tener por resultado reducir considerablemente la importancia práctica de la acción de *in rem verso*. Sin ello, no habrá ninguna situación contractual que se pueda establecer; la acción de *in rem verso* permitirá criticar todos los negocios buenos para una de las partes, y malos para la otra. El enriquecimiento sin causa será una formidable presunción de injusticia, cuya intervención tendrá por efecto el trastorno de toda seguridad en las relaciones jurídicas.

Es cierto que no se trata aquí de la causa en el sentido filosófico de la palabra. Todo enriquecimiento es un efecto que se adhiere a una causa, la cual viene a ser el empobrecimiento, así como lo he demostrado. Pero qué es esto sino la causa jurídica? Es el contrato concluído entre el enriquecido y el empobrecido, como parece a primera vista? Si no podéis criticar el buen negocio que yo he hecho a vuestras expensas, no es por que hemos contratado en armonía y que el contrato es la ley de las partes? Es ésta la equivalencia de las prestaciones, y se debe decir que un enriquecimiento es causado cuando está compensado por una prestación equivalente? Es la causa en el sentido en que nuestro Código Civil la entiende, cuando nos dice que un contrato debe necesariamente tener una causa? Son todas estas cuestiones sobre las cuales los autores no están de acuerdo.

Para poner alguna claridad en esta materia, examinaré la jurisprudencia primeramente en los casos más simples que son aquellos que ponen en relación directa el patrimonio del empobrecido con el del enriquecido, y después en las hipótesis más complicadas de interposición del patrimonio de un tercero.

14.—Las sentencias relativas a los casos de enriquecimiento directo, y que rechazan la acción por falta de causa, no son numerosas, porque no se le ocurre a ningún jurisconsulto criticar el provecho que se saca de un contrato en virtud del principio de que «nadie debe enriquecerse injustamente a expensas de otro». He aquí sin embargo una especie característica: una compañía de seguros contra incendio había estipulado en la póliza que ella esco-



gería entre el pago del siniestro comprobado o la reconstrucción del inmueble. Ella se decide por esto último, y una vez hecha la reconstrucción, reclama al asegurado una participación en los gastos, teniendo en cuenta la diferencia entre la construcción nueva y la vieja. La sentencia de la Cámara de las Demandas, del 21 de Julio de 1903, rechazó esta pretensión «en vista de que la compañía ha querido usar de la facultad de reconstruir, y que ha ejercido este derecho de opción en su interés exclusivo, con riesgos y peligros». El asegurado se ha enriquecido a expensas de la Compañía, pero no se ha enriquecido sin causa. Cuál es el elemento que neutraliza, por decirlo así, su enriquecimiento? Examinemos las cosas de cerca. Si la Compañía ha preferido reconstruir más bien que pagar una indemnización, es porque ella ha estimado esta solución ventajosa. Su empobrecimiento, que lleva ya como contra—parte general las primas entregadas para el seguro, está especialmente compensado, en lo que concierne a esta opción, por la ventaja que la Compañía ha estimado sacar de la parte que ella recibía. Entonces de qué se quejaba? Suponiendo que hubiera enriquecido al asegurado, encontraba allí mismo su utilidad. No hay desequilibrio puesto que su empobrecimiento está compensado. Y además el enriquecimiento del asegurado es igualmente compensado. El contrato de seguro es un contrato aleatorio; el asegurado ha aceptado la obligación de pagar las primas en consideración a las utilidades eventuales que el seguro le procurará, y comprendido, si la Compañía escogía la reconstrucción del inmueble incendiado, la de tener una casa nueva. La utilidad que él recibe tiene pues por compensación las primas pagadas y también la suerte que él ha aceptado de pagarlas inútilmente si ningún siniestro se declara. No hay aquí enriquecimiento sin causa. *La causa parece pues, como el elemento que es la contra—parte, sea del empobrecimiento, sea del enriquecimiento, y cuya presencia tiene por efecto neutralizarlos.*

Este punto de vista es confirmado si, en lugar de buscar las sentencias que han rechazado la acción por falta de causa, examinamos aquellas que la han admitido. He ahí la hipótesis del corredor espontáneo, o la del genealogista, que es muy parecida. Porque, están fundadas para quejarse de su empobrecimiento y del enriquecimiento correlativo de otro? Es que su empobrecimiento está sin compensación y el enriquecimiento del otro ha tenido contra—parte. El corredor espontáneo, el genealogista que suministra un primer indicio sufren un gasto, puesto que sus servicios no son aceptados; y además, el negociante que se pone en relación con otro, el heredero que descubre una sucesión recibe una utilidad sin que le cueste nada. A cada uno de los dos elementos empobrecimiento y enriquecimiento, le falta una contra—parte; la acción *de in rem verso* es admitida. Es admitida en provecho de aquél que ha hecho los gastos sin ninguna remuneración por procurar a un alienado el beneficio de salir del asilo en donde está encerrado, beneficio que no lleva ningún cargo, ninguna obligación correspondiente. Se admite en provecho del empresario que ha hecho los gastos para iluminar una ciudad, sin que la Municipali-

dad haya tenido que desembolsar nada. Es admitida en provecho del empresario que ha hecho los trabajos en una propiedad indivisa por la orden de uno sólo de los copropietarios, y encuentra que ha enriquecido a los otros sin que le hayan pagado nada. Se puede analizar todas las especies, y se verá que la acción *de in rem verso* no ha sido jamás aceptada sin que el empobrecimiento y el enriquecimiento hayan carecido de contra—parte. La causa aparece, pues. como la contra—parte.

ERNESTO ESCOBAR M.

EDUARDO ISAZA Mtz.

## LOS JUECES

Estudio hecho por Germán Ocampo Berrío y Pedro Gallego Toro, que dedican a su Maestro el doctor Carlos E. Restrepo, respetuosamente.

(Continuación)

Como sostén principal de la civilización hace más de mil años, ha sido el principio *juris et de jure*, el que se ha venido sosteniendo desde los antiguos romanistas, consignado así; *nemini licet ignorare jus* (a nadie le es permitido ignorar las leyes): este principio viene siendo sostenido por nosotros mismos, y está consignado así: Artículo 9.º del Código Civil. «La ignorancia de las leyes, no sirve de excusa.» En consecuencia, se presume, que todo el mundo las conoce; que uno las ignoraba, bien por que siendo nacional estuviese ausente del país, o bien por que sea extranjero, le obligan, tal como si hubiese sido miembro perenne y eterno de las Cámaras legislativas.

El Legislador por lo pronto, ha dicho en el artículo 52 de la Ley 4a. de 1913, que la Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.

Que, la promulgación consiste en insertar la Ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción; después en el artículo 55, dice que, en cada Municipio se publicarán por bando las leyes, a medida que lleguen a conocimiento del Alcalde, bien por que estén en el periódico oficial o por que se le comuniquen oficialmente; que si hubiere omisión, se castigará a los responsables, pero no obsta para el cumplimiento de la Ley. Y añade después para complementar: no podrá alegarse ignorancia de la Ley para excusarse de cumplirla, etc.

Todo esto se sostiene sabiéndose que es contrario al sentido